REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Alberto Pérez Mora, contra la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., previo el examen de los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción

Refirió el accionante que es trabajador de la agroindustria palmera, desarrollando actividades de cosecha de palma africana, ejerciendo el cargo de mulero, labor que lleva ejerciendo por 2 años, aduce que en su actividad laboral debe levantar los frutos por encima de la cabeza y depositarlos en una carreta, manifestando que un racimo puede llegar a pesar 25 kilogramos.

Añade que el día 6 de junio de 2020, mientras se encontraba en su actividad laboral, al levantar un racimo sintió un fuerte dolor en la espalda y zona abdominal, por lo cual fue remitido al hospital Municipal de San Alberto Cesar, en donde se levantó acta de accidente y se procedió a reportar ante la ARL Positiva.

Indica que fue sometido a valoración médica, en donde fue sometido a una radiografía de columna lumbosacra la cual no arrojo con exactitud la dimensión de la lesión, en consecuencia, es remitido a valoración ante especialista quien le ordeno TAC de columna segmento cervical, torácico lumbar o sacro; el examen fue realizado en el centro médico imágenes diagnósticas y como resultado arrojo "*pequeña hernia discal central en I5-S1, pequeña protección discal L4-L5 con rectificación del saco tecal*".

Por lo anterior manifestó que ha tenido que asistir a medicina general con frecuencia al presentar intenso dolor producto de la hernia discal, la cual ha limitado sus movimientos y el normal desarrollo de su vida.

Finalmente señaló que el medico tratante, le ha ordenado en dos ocasiones control con neurocirugía, y la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., no ha autorizado los servicios médicos requeridos, alegando que la patología es degenerativa, y desconociendo que las secuelas surgieron después del accidente laboral, razón por la cual se ha negado a prestar los servicios de salud correspondientes, ignorando la prescripción médica la cual indica que debe ser valorado de forma prioritaria, para poder determinar el origen de la misma.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a sus derechos fundamentales, a la salud, accesibilidad y prestación integral, requirió el beneficiario del amparo se le ordene a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., autorice de forma inmediata cita con neurocirugía, y garantice el tratamiento médico integral para tratar la patología denominada hernia discal central I5-S1 pequeña protección discal L4-L5 con rectificación del saco Tecal.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 09 de julio de 2020, se admitió la acción de tutela, y se vinculó a Asmet Salud EPS, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y la Protección Social, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobre los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas.

A través de su profesional jurídico junior, la entidad vinculada Asmet Salud EPS S.A.S., se refirió a las pretensiones expuestas en el escrito tutelar e indicó que ha garantizado los servicios médicos de forma eficaz y oportuna, en atención a las ordenes medicas prescritas por el galeno tratante, y añade que en ningún momento se ha negado a garantizar la atención de los servicios médicos deprecados por el usuario.

Por lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela en contra de dicha entidad y se ordene a la ARL Positiva garantizar los servicios deprecados por el señor Carlos Alberto Pérez Mora.

Por su parte el vinculado Ministerio de Trabajo, por medio de su director de la territorial del Cesar, se refirió al escrito tutelar, citando la normatividad aplicable al caso analizado, e indicó que esta entidad no esta llamada a rendir informe sobre el caso en particular ni acceder a las pretensiones de la tutela, como quiera que entre sus funciones no se encuentra la prestación del servicio de salud, por lo que solicitó sea desvinculada de esta acción constitucional.

Por último, téngase en cuenta que tanto la accionada ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., como el vinculado Ministerio de Salud y Protección Social, pese haber sido notificados en debida forma del inicio del presente tramite, fenecido el termino legal de traslado los mismos permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la

protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela frente a las aseguradoras de riesgos laborales, la Corte Constitucional en sentencia T-804 del 2013, señaló;

> *"En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades. En el parágrafo 2° del artículo 1°de la ley 776 de 2002, se advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Se responsabilizó además a la administradora de*

> *riesgos laborales en caso de accidentes de trabajo a "responder íntegramente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora". La Ley 776 de 2002 protegió además al trabajador frente a posibles moratorias en el reconocimiento y pago de las prestaciones que requiera cuando se produzca el riesgo asegurado, al facultar a la ARL que asume las prestaciones a repetir proporcionalmente, por la cantidad que haya desembolsado, y al erigir los mecanismos de recobro que efectúan las administradoras, como independientes a la obligación que les asiste en el reconocimiento del pago de las prestaciones económicas".*

En el caso objeto de estudio, el señor Carlos Alberto Pérez Mora, impetró la presente acción supralegal a fin de que se le ordene a la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., autorizar de forma inmediata la cita con neurocirugía que le fuere ordenada por su galeno tratante con ocasión al intenso dolor que padece luego del accidente laboral del que fue víctima el día 6 de junio de 2020, y así mismo se ordene a la precitada entidad que le garantice el tratamiento médico integral que requiere para tratar la patología denominada hernia discal central I5-S1 pequeña protección discal L4-L5 con rectificación del saco Tecal.

En lo que respecta a los accidentes de trabajo, la Ley 1562 de 2012, en su artículo 3° los define como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Así mismo, establece que es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo; el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador; el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función; y el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.

De las documentales arrimadas con la solicitud de amparo, se desprende que se trata en el presente asunto de una persona de 22 años de edad, afiliado al sistema general de riesgos laborales a Positiva Compañía de Seguros S.A. y en salud a Asmet Salud EPS, quien el 6 de junio de 2020, se encontraba desarrollando sus labores de cosecha como mulero cuando sintió fuerte dolor en la espalda y en la zona umbilical, situación que fue debidamente reportada y atendida por la accionada; sin embargo al ordenarse valoración prioritaria con neurocirugía, dicha entidad negó el servicio aduciendo que el mismo no se deriva de su accidente de trabajo sino del diagnóstico de: "*protrusión discal l4-l5 y hernia discal central l5-S1*".

En ese orden, y de conformidad con la historia clínica arrimada al presente trámite se colige sin lugar a mayores consideraciones que en la actualidad no se encuentra establecido el origen de la patología presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Mora, pues lo único cierto es que posterior al accidente laboral que sufrió, el mismo refiere dolores fuertes que al ser examinados dieron como resultado una patología, que ahora requiere ser valorada por el médico especialista en neurocirugía para que el mismo establezca el origen de ésta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-555/2006, señaló: "*Resulta de vital importancia la calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional del trabajador, pues es a partir de tal reconocimiento que el trabajador podrá hacer exigibles de manos de su respectiva A.R.P. las prestaciones asistenciales o económicas a que hubiere lugar. Para que tal reconocimiento de prestaciones de orden asistencial o económico se generen, es necesario agotar de manera previa un procedimiento legalmente reglado a efectos de garantizar no solo la protección de los derechos de la persona afectada, sino también a fin de determinar a qué entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.), según el origen de la patología que afecta al trabajador, le corresponde asumir las prestaciones del caso. De conformidad con el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 es claro que no solo existen instancias claramente definidas y funciones igualmente determinadas para efectos de calificar las diferentes patologías, sino que dichas actuaciones deben surtirse en su integridad para así definir el origen de la patología y poder reconocer las prestaciones asistenciales y económicas previstas por*

el SGSSS. En este contexto, la clasificación o calificación de una enfermedad o accidente de trabajo es fundamental dentro del proceso que se debe agotar para establecer qué entidad debe asumir la asistencia y pago de las prestaciones a que hubiere lugar."

Así las cosas, y comoquiera que los supuestos fácticos a partir de los cuales se promovió esta acción supralegal, no fueron controvertidos por la accionada, dichas circunstancias se tendrán por ciertas, en virtud de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y el principio de buena fe que acompaña todas las actuaciones de los particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Nacional, situación que a no dudarlo, se erige en móvil determinante para hacer operar el amparo solicitado, con el fin de remediar la antedicha trasgresión a las garantías fundamentales.

En consecuencia, se ordenará a Positiva Compañía de Seguros S.A., que proceda de manera inmediata y prioritaria con la autorización del servicio requerido por el señor Carlos Alberto Pérez Mora, esto es, la valoración con el médico especialista en neurocirugía, conforme le fuere ordenado por su médico tratante de conformidad con el contenido del informe de accidente de trabajo de fecha 6 de junio de 2020.

Así mismo se ordenará a la entidad Asmet Salud EPS S.A.S., que proceda de manera inmediata con la calificación del origen de la patología presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Mora, en los términos del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, a fin de que se establezca a qué entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponde asumir el tratamiento integral que éste requiere para tratar el diagnóstico de: "*protrusión discal l4-l5 y hernia discal central l5-S1*".

Lo anterior tiene sustento, en que "*el aplazamiento injustificado de una solución definitiva a un problema de salud, que supone la extensión de una afección o un malestar, vulnera el principio del respeto a la dignidad humana y el derecho fundamental a la vida, el cual no puede entenderse como una existencia sin dignidad. En esta medida, la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación de un posible tratamiento que logre el restablecimiento de la salud perdida o su consecución, atenta contra los derechos a la salud en conexidad con la vida*".[1]

1 Sentencia T-862 de 1999, M.P .Carlos Gaviria Díaz

Por último, en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Ministerio del Trabajo se dispondrá su desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario se desprende que el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados por el accionante se encuentra únicamente en cabeza de Positiva Compañía de Seguros S.A. y Asmet Salud EPS S.A.S.

DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional solicitado por Carlos Alberto Pérez Mora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a Positiva Compañía de Seguros S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice en favor del señor Carlos Alberto Pérez Mora, consulta con el médico especialista en neurocirugía, conforme le fuere ordenado por su galeno tratante.

Adviértasele que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO. ORDENAR a Asmet Salud EPS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda con la calificación del origen de la patología presentada por el señor Carlos Alberto Pérez Mora, en los términos del artículo 12 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001, a fin de que se establezca a qué entidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, le corresponde asumir el tratamiento integral que éste requiere para tratar el diagnóstico de: "*protrusión discal l4-l5 y hernia discal central l5-S1*".

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional al Ministerio de Salud y Protección Social, y al Ministerio del Trabajo, conforme a lo señalado en precedencia.

QUINTO. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LIZETH GIL MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN ALBERTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f49d8eb0ba5ebe99fd02b8c169a07a270dd9911fc27dca5af1bff2576215d82a
Documento generado en 20/07/2020 03:42:33 p.m.